

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2020-00291-00 Proceso Verbal de YAJAIRA ORTEGA CÁCERES y JUAN IGNACIO DIEZ CÁRDENAS en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA DIEZ ORTEGA, contra FERNANDO CASTRO MORENO, TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCINORTE NECESARIOS propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S, enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

En síntesis, refiere la apoderada que dentro del presente asunto se debió integrar como Litisconsorte necesario al conductor y propietario del vehículo de placas VGE-429, toda vez que, era este vehículo en donde se movilizaban los demandantes el día 8 de julio de 2015, lo anterior como quiera que se endilga una responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados tanto el vehículo de placas VGE-429 y el vehículo WGP479 y que a la fecha no se ha demostrado quien causo el daño pues lo contenido en el informe de tránsito solo es una hipótesis, motivo por el cual para integrar el contradictorio se hace necesaria la presencia del señor OSCAR BRIYAN DIAZ SEGURA así como de la aseguradora Seguros del Estado como aseguradora con el que tenía vigente el seguro obligatorio el vehículo VGE-429 al momento del accidente de tránsito, así como el propietario de este vehículo.

2. TRAMITE

Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado de la parte actora señaló que las mismas no están llamadas a prosperar, porque conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

Así mismo, destacó que el accidente de tránsito ocurre en el ejercicio de la actividad peligrosa, lo que se genera es solidaridad entre los demandados como coautores del daño y el artículo 2344 del Código Civil, faculta a la víctima a perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

3. CONSIDERACIONES

Prevé el Art. 100 del Código General del Proceso que el demandado, en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas que taxativamente ahí se determinan.

Así mismo, se observa que la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada está llamada a ser estudiada y resuelta por el operador judicial, en virtud en que la misma fue interpuesta dentro del término legal y adicionalmente, se encuentra enlistada en la norma señalada en el inciso anterior, numeral 9°, que de su tenor se extrae “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Para resolver la anterior excepción previa, el despacho traerá a colación los conceptos de Litisconsorte necesario y facultativo, para determinar si el medio exceptivo propuesto está llamado a prosperar.

El artículo 61 del Estatuto Procesal Civil establece que existe Litisconsorcio necesario cuando:

“...el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.
(subrayado por el despacho).

De la normatividad anteriormente señalada, se concluye que el litisconsorcio necesario se debe integrar cuando las resultas del proceso afecten a todos los posibles intervinientes del mismo y que por contera, el juzgador no pueda emitir sentencia de fondo sin que dichos litisconsortes comparezcan al proceso.

De otro lado, el legislador, también determinó en la normatividad procesal la figura de Litisconsortes facultativos, de los cuales dispone que: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*. (subrayado por el despacho).

Definido lo anterior, el problema jurídico se define en determinar si se debe integrar como Litisconsorcio necesario al señor OSCAR BRIYAN DIAZ SEGURA, en su calidad de propietario del vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito del cual se predica la responsabilidad extracontractual, distinguido con placas VGE-429; así como de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente con el seguro obligatorio del vehículo en mención al momento del siniestro que nos ocupa dentro del presente litigio.

Téngase en cuenta que la controversia suscitada por la apoderada de la demandada que interpuso el medio exceptivo que se está resolviendo en las presentes líneas, ya ha sido resuelta por el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, quien, entre otras providencias ha señalado:

“Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil [en] la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar...

que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos, si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le ha irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en oren a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago a la indemnización”¹. (Destacado por el despacho)

De lo anterior, se puede concluir que la víctima de los accidentes de tránsito puede demandar a todos los llamados a responder civilmente o si lo desea, a algunos de ellos, según su conveniencia, por lo que se concluye que, para los asuntos de responsabilidad extracontractual en los accidentes de tránsito, los litisconsortes son **facultativos** y no necesarios, como lo señala la apoderada judicial de la sociedad TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S.

Adicionalmente, la presente juzgadora destaca que si uno de los posibles deudores solidarios no aparece como demandado, esto no significa que se exonere de obligación alguna a los mismos, o que eventualmente no se pueda exigir el pago indemnizatorio alguno, ya que en virtud de la naturaleza solidaria de la obligación, no existe una unidad inescindible con relación al derecho sustancial en debate y que así mismo, no se puede concluir que lo pretendido dentro de la demanda, no se pueda resolver si faltase alguno de ellos, lo anterior, debido que las obligaciones solidarias o *in solidum*, a pesar de la unidad del objeto y la pluralidad de vínculos entre los sujetos, permite que la sentencia que profiera el director del proceso pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo, en virtud, como ya se ha mencionado en las presente líneas, los actores pueden escoger a quien o quiénes demandar, por la solidaridad pasiva existente.

Por lo anteriormente expuesto se declararán no probadas las excepciones previas propuestas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, providencia del 7 de septiembre de 2001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderado de la entidad demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 014 Hoy 07 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ